



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00762**

Conforme al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Se **INADMITE** la presente demanda **Verbal de responsabilidad extracontractual**, instaurada por **Ovidio De Jesús Morales García en contra de Corporación Educativa Y Cultural Red Informativa De Colombia y la Iglesia Central denominación Centro Misionero Bethesda**, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. De conformidad con lo establecido con el numeral segundo del artículo 84 y 85 del C.G.P., deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Iglesia Central denominación Centro Misionero Bethesda, con una fecha de expedición no superior a un mes. Fíjese que el aportado fue expedido el 21 de mayo de 2020 y dice que tiene una vigencia de 3 meses.

Igualmente deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Corporación Educativa y Cultural Red Informativa De Colombia, con una fecha de expedición no superior a un mes.

2°. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados Corporación Educativa Y Cultural Red Informativa De Colombia y la Iglesia Central denominación Centro Misionero Bethesda, y aportar la respectiva constancia de su recepción de conformidad con lo establecido en la Sentencia C 420 de 2020.

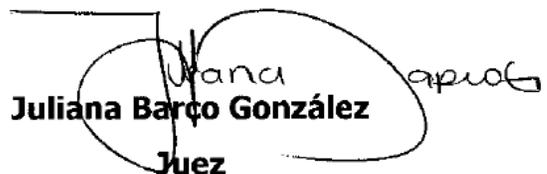
Se advierte que de no ser posible su remisión a la dirección electrónica, igualmente deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

3°. Fundamentará y ampliará fácticamente en qué consisten los perjuicios morales y los perjuicios por daño a la vida relación solicitados por el demandante, y en razón de que los estiman en 60 millones de pesos cada uno. Lo anterior, por cuanto los mismo no se presumen y debe narrar detalladamente en que consistió uno y otro con su debida sustentación fáctica de acuerdo a la naturaleza de cada perjuicio, pues en la demanda se limitó a describir lo que ocurrió, por ejemplo, en redes sociales con una absoluta generalidad, pero no señaló por qué esa situación ocasionó al demandante un perjuicio moral y menos al de vida de relación, siendo el perjuicio uno de los elementos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 13 de noviembre de  
2020, en la fecha, se notifica el  
auto precedente por ESTADOS,  
fijados a las 8:00 a.m.



Je

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b391ec87d1fcf4bd2de198a32f7557256305803dca158666514cc00  
635100bc6**

Documento generado en 12/11/2020 01:51:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**